Húsar Lex

Principal: **Acción de Protección**.
Primer Otrosí: **Solicita Orden de No Innovar**.
Segundo Otrosí: **Acompaña Documentos**.
Tercer Otrosí: **Téngase Presente**.

ILTMA CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

ISAAC ALEJANDRO CUMINAO BARROS, Alcalde Electo de la comuna de Melipeuco, Cédula Nacional de Identidad N° 16.847.318-4, domiciliado para estos efectos en calle Pedro Aguirre Cerda 040, de la comuna y ciudad de Melipeuco, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía, **JUNA PABLO JARAMILLO GONZÁLEZ**, abogado, Consejero Regional de la Araucanía por la circunscripción Electoral provincial Cautín 2, domiciliado en calle Manuel Bulnes 699, of 306, Temuco, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía, y para estos efectos en calle Huérfanos 1160, oficina 602, comuna de Santiago, cooreo electrónico husarlexspa@gmail.com, fono cel de contacto +56 9 99165997 Región Metropolitana, a V.S., Iltma., respetuosamente, decimos:

Que, por este acto, encontrándonos en tiempo y forma según lo dispuesto en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República, venimos en interponer Acción de Protección en contra del **COMITÉ DE MINISTROS** del **SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL** de la REPÚBLICA DE CHILE GRC, Rol Único Tributario N° 72.443.600-5, representado legalmente por don **HERNÁN GUILLERMO BRÜCHER VALENZUELA**, Cédula Nacional de Identidad N° 8.448.957-3, ambos domiciliados en calle Miraflores 222, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, objeto que S.S., Ilustrísima, restablezca el Imperio del Derecho por cuanto han sido vulnerados, en específico derechos que se encuentran garantizados en el Artículo 19 N° 1, N° 8 y N° 24 de nuestra Carta Fundamental.

Es decir, Actos Administrativos que amenazan gravemente derechos a la vida y a la integridad psíquica de la persona, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, de acuerdo a los siguientes antecedentes de Hecho y fundamentos de Derecho que se exponen:

El presente Recurso de Protección cuenta con el objeto de solicitar de S.S., Ilustrísima tome todas las medidas pertinentes y tendientes al resguardo de garantías constitucionales fundamentales de la sociedad en su conjunto, de los habitantes de la nación, pero muy especialmente de los habitantes del ***"ENTORNO ADYACENTE"*** de la comuna de Melipeuco a quienes representamos en virtud de nuestros mandatos legales.

El COMITÉ DE MINISTROS del SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL de la REPÚBLICA DE CHILE GRC, integrado por la Ministra del Medio Ambiente quien lo preside Sra. Carolina Schmidt, Ministro de Salud Sr. Enrique Paris, Ministro de Economía, Fomento y Turismo Sr. Lucas Palacios, Ministro de Agricultura Sra. María Emilia Undurraga y el Ministro de Energía y Minería Sr. Juan Carlos Jobet Eluchans, mediante Resolución Exenta:

Documento Digital N°: 202199101317 – Fecha: 07/06/2021

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

http://validador.sea.gob.cl/validar/96409B69-6D02-41E1-9E50-3C3DC6778550

Tuvieron por bien **ACOGER** el Recurso de Reclamación del Proyecto ***"CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE PASADA EL RINCÓN"*** presentado por la empresa Ingeniería y Construcción Madrid S.A. en contra de la Resolución Exenta N°55, del 5 de febrero de 2018, de la ***Comisión de Evaluación Ambiental de La Araucanía que había rechazado de forma unánime el Estudio de Impacto Ambiental*** de dicho proyecto energético por su negativo impacto ambiental y cultural en el territorio.

Que, durante la Evaluación de Impacto Ambiental, la Municipalidad de Melipeuco da cuenta de la existencia de una clara incompatibilidad territorial del proyecto hidroeléctrico en su entorno comunal, a través de su Ord. N° 39 de fecha 17 de enero de 2013, ello por el efecto sinérgico que generaría la actual Central Truful-Truful y la proyectada, debido a que una **Segunda Central** ubicada paralelamente afecta, perturba y amenaza derechos constitucionales y en uno de sus ejes importantes para el desarrollo comunal por medio del ***TURISMO*** en su calidad de **actividad económica** local para las familias y ciudadanos de la comuna, señalando que: ***"La base turística de esta zona constituyen los elementos naturales y su belleza paisajística, que permiten el desarrollo de actividades tales como el deporte de invierno, campismo, pesca deportiva, cabalgatas y navegación".*** Así, el desarrollo del proyecto sí altera significativamente el desarrollo de este lineamiento estratégico comunal, como además y según da cuenta la inmensa cantidad de consultas indígenas y ciudadanas respecto del proyecto éste afecta, perturba y amenaza de igual forma la calidad de vida e integridad psíquica de las personas habitantes de la comuna de Melipeuco, quienes se encuentran en el ***ENTORNO ADYACENTE*** como a los turistas y no residentes de la comuna, nación toda y como no, extranjeros del mundo.

Que, durante la Evaluación de Impacto Ambiental se declaró proceso de participación ciudadana mediante la Res. SEA N° 13/2013 y se realizaron 02 reunión de PAC donde se decepcionaron 17 documentos de observaciones ciudadanas que corresponden a 101 personas naturales y 3 organizaciones sociales. Cabe notar que dicho territorio reúne a 18 comunidades indígenas de Melipeuco.

El río Truful-Truful tiene un alto valor simbólico desde el punto de vista identitario territorial para el Pueblo Mapuche por cuanto es el referente geográfico que demarca el límite entre los territorios de los mapuches pre-cordilleranos al poniente del río y los territorios pehuenches al oriente del afluente que se encuentran aledaños.

La comuna de Melipeuco basa su identidad en los exuberantes paisajes naturales, lo cual ha llevado a que el ecoturismo sea una de sus principales proyecciones y fuentes de trabajo para la gente de la zona, no así este tipo de proyectos que amenazan, privan y perturban el bienestar de la flora y fauna del sector y del medio ambiente como también y en consecuencia el derecho de propiedad que poseen los habitantes respecto de las cosechas de los productos que entrega el río que configuran fuente de sustento económico de las familias, interviniendo el proyecto uno de los principales ríos del sector Truful-Truful y los saltos de agua que se encuentran cerca de éste como los productos naturales que este produce.

El río Truful-Truful tiene un alto valor cultural e innegablemente medio ambiental, por lo que la identificación de sitios de significancia cultural debe entenderse desde un concepto amplio y holístico, considerando el territorio y no sólo restringirse a los límites físicos, dado que en esa lógica no se incorpora ni se visibiliza en toda su dimensión el sentimiento de arraigo, la espiritualidad y respeto por las aguas y el entorno natural que tienen las comunidades mapuche y sus autoridades, todo lo que afecta y perturba los sistemas de vida de las mismas, en particular en lo que se refiere a dimensión antropológica, psíquica y medio ambiental.

El proyecto propicia la desprotección y destrucción de los recursos naturales en los territorios ancestrales de las comunidades con uso y costumbres tradicionales cuya reproducción se liga al equilibrio ambiental y que geopolíticamente son de enorme importancia para la Región, como además de las personas no mapuches que aprovechan de los beneficios del río y su **entorno adyacente**. En consecuencia, quienes ven afectados, perturbados y posteriormente se verán privados de sus derechos a razón de los daños ambientales son las personas todas, y en particular los habitantes de la comuna de Melipeuco, que si bien no todos, en su mayoría pertenecen a la etnia mapuche. Lo anterior al verse afectados derechos de personas de la etnia indígena, es menester ponderar y considerar los Tratados Internacionales ratificados por Chile, que dicen relación con el respeto a sus culturas, lo que forzosamente nos liga a la naturaleza, su **derecho de**

preservación y conservación, como también a vivir en un medio ambiente libre de contaminación intervenido por el hombre.

El Proyecto “Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón”, se pretende instalar en una zona que forma parte de la **Reserva Mundial de la Biosfera -RBA- "Las Araucarias", reconocida por UNESCO desde 1983 y ampliada en 2010**. Así, el Proyecto no contempla en ninguno de sus informes dicha situación, no mencionando de qué forma se pretende generar una propuesta que no altere la finalidad conservacionista de la Reserva en pro de la preservación del medio ambiente.

Conservar el Patrimonio ambiental implica el uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia, conservación y su capacidad de regeneración.

Así, en efecto, por *“conservación"* se entiende "la gestión de utilización de la biosfera por el ser humano, de modo que se produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero asegurando su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras"; mientras que, por *"preservación",* se entiende "la mantención de la condición original de los recursos naturales de un área silvestre, reduciendo la intervención humana a un nivel mínimos”.

La Ley 19.300 Artículo 2 letra II) define al medio ambiente como “El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”. La Jurisprudencia en tanto, ha definido al **medio ambiente** como “todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y en tanto se refiere a la atmósfera, como a la tierra y a sus aguas, a la flora y fauna, todo lo cual conforma la naturaleza, con sus sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven”.

Por su parte, en relación a la **contaminación,** la Excma. Corte Suprema ha señalado que existen dos formas de deteriorar el medio ambiente, a saber: La contaminación –que nos preocupa en este caso- que se produce cuando se introducen sustancias o cualquier elemento extraño que causan un desequilibrio dañino a la flora, a la fauna o al hombre mismo, y en segundo lugar a la polución, cuando se incorpora al medio un elemento patógeno que acarrea o favorece enfermedades que atacan a los animales, los vegetales o a la especie humana[1]

La Excma. Corte Suprema ha sido categórica en recalcar que los actos cometidos contra el medio ambiente infringen todo un ordenamiento jurídico que prohíbe semejante conducta[2], declarando que el **"Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación"** es **"un derecho humano con rango constitucional**". Es decir, le da un rango similar al "derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona" garantizado en el Nº 1 del artículo 19 de la Constitución, considerando esta última garantía en comento en una relación de "género" a "especie" con la del Artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política de la República.[3]

En sentido de lo anterior y tal como ha dicho la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema **se protege** *"…el medio ambiente (en cuanto) daña o limita las posibilidades de vida y desarrollo, no sólo de las actuales generaciones sino también las del futuro*", siendo claramente este derecho una función preventiva, considerando sin lugar a dudas el *Daño Futuro Potencial* que en materia de contaminación la misma Excma. Corte Suprema ha entendido que el proteger dicho derecho incluye razonar no solo el daño actual o el daño pasado, sino que también el daño que está latente y puede volver a repetirse constituyendo una amenaza.

[1] Revista de Derecho y Jurisprudencia N°82, 1985, pág. 264.
[2] CORTE SUPREMA - REVISTA FALLOS DEL MES, NO. 348, NOVIEMBRE, 1987, PAG. 808
[3] CORTE SUPREMA - REVISTA FALLOS DEL MES, NO. 413, ABRIL, 1993, PAG. 135.

La idea de protección anticipada de los bienes jurídicos, radica toda vez que los niveles de contaminación no deben constituir ni tan siquiera un "riesgo", por oposición a lesión o daño efectivo. No deben afectar bienes jurídicos protegidos, como la salud, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental. Si estimamos que el medio ambiente, en cuanto tal, constituye un bien que no pertenece a ninguna persona en particular, que es de titularidad colectiva o *erga omnes*, resulta lógico esperar que la noción de daño ambiental no esté referida a bienes individuales de un sujeto de derecho como la persona, la propiedad o el patrimonio, sino como se mencionó a la naturaleza en su totalidad.

Al derecho constitucional le interesa el medio ambiente porque ha pasado a ser un asunto de interés público, de relevancia constitucional. El tratamiento de la cuestión ambiental en la Constitución chilena de 1980, visto con detención, no sólo es garantista, sino especialmente protector del entorno[4]; lo que se protege es el entorno. Así, el Estado debe velar para que el derecho contenido en el Artículo 19 N° 8 no se vea afectado –consagrando el principio preventivo en la Constitución-, tiene además el deber de proteger el medio ambiente, de manera independiente al ejercicio de derechos fundamentales como además existe un deber impuesto por la Constitución al Estado de tutelar la preservación de la naturaleza. El principio preventivo que consagra la norma debe actuar como un elemento inspirador para el legislador, para el juez y para todos los poderes del Estado, con objeto de que sus decisiones sean tomadas previendo eventuales consecuencias nocivas para el medio ambiente.

La Excma. Corte ha reconocido el doble carácter que presenta la garantía constitucional del Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación: Derecho Subjetivo Público y Derecho Colectivo Público. Éste último *"colectivo",* pertenece a la sociedad toda y la faculta para actuar en resguardo de los intereses que le pertenecen al "conjunto" social, a la

[4] Ávila Santa, María Ramiro, "El derecho de la naturaleza: fundamentos", *Repositorio institucional del Organismo Académico de la Comunidad Andina CAN*, Universidad Andina Simón Bolívar, 2010, p. 22.También la Constitución de Bolivia reconoce a la madre tierra como titular de derechos en su artículo 33.

comunidad toda, atendido el hecho que su quebrantamiento afecta las raíces de la convivencia social misma. Esto es así, pues el dañar el medio ambiente y los recursos naturales, limita las posibilidades de vida no sólo de las actuales, sino que también las de las futuras generaciones. Dejando en claro, además, que la norma constitucional otorga la tutela no para proteger el medio ambiente en cuanto tal, sino sólo en cuanto es el *entorno que permite el desarrollo de la vida de los seres humanos*. Siendo esta decisión de la Excma. Corte Suprema absolutamente concordante con el informe que ella emitió al Congreso durante la tramitación del proyecto de ley de Bases del Medio Ambiente, el cual se plasmó en la actual ley Nº 19.300.

La norma pone de relieve que el derecho garantizado por la Constitución Política de la República tiene un contenido netamente antropocéntrico: sus titulares son los hombres y mujeres («todas las personas» dice el artículo 19 en su encabezamiento). En este sentido, la Constitución Política de la República conceptualiza y disciplina la tutela del medio ambiente sólo en un aspecto muy particular del mismo: como elemento indispensable para el desarrollo de la vida humana.

En otras palabras, lo que protege la constitución, según nuestra jurisprudencia y siguiendo la tesis de Bermúdez, es el ***"ENTORNO ADYACENTE"***. En síntesis, en el texto constitucional, "el medio ambiente es considerado como el entorno de desarrollo del ser humano y es funcional a éste y, por lo tanto, en ello radica su valor y su necesaria protección como bien jurídico", protección que es restringida únicamente a la persona humana, lo que se manifiesta en los distintos instrumentos de gestión de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

La alteración del río y la construcción de muros de contención y bocatoma, ***destruirá*** ecosistemas y el valor paisajístico, ***dañará*** el medioambiente y generará altos niveles de impacto para la actividad turística que se basa en una oferta de carácter eco turístico, cuyo gran potencial es la observación de la naturaleza en estado prístino.

Consecutivamente, los ingresos que percibiría la población local dedicada a la actividad turística disminuirán conllevando a la afectación de sus sistemas de vida y la inhabilitación de sus estrategias laborales para asegurar sustento económico, afectando en consecuencia, su garantía constitucional del derecho de propiedad que tienen sobre su patrimonio, producido por la recolección de elementos que entrega la naturaleza, en especial aquellos derivados del Rio Truful-Truful.

La región de La Araucanía en su conjunto y en especial los habitantes de la comuna de Melipeuco que se encuentran en el Entorno Adyacente rechazan estos proyectos invasivos con el ecosistema, que vulneran además la cosmovisión del pueblo originario mapuche en la comuna de Melipeuco, considerando que además el proyecto pasó por encima de instancias técnicas que ya han emitido un veredicto sobre este proyecto sustentado en la ley 19.300 y el decreto N° 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

Para los habitantes de la Comuna de Melipeuco, el río Truful-Truful forma parte de su patrimonio comunitario y representa un recurso natural de alto valor paisajístico, de enorme biodiversidad, detentor del agua clara y transparente, siendo es un referente natural a partir del cual se define el nombre de la Comuna de Melipeuco o Melipewunko "junta de cuatro aguas", a saber: el río Peuco, río Sahuelhue, río el Aillipén y río Truful-Truful.

Más que relevante y para dar cuenta de la ardid empresarial para destruir el medio ambiente en beneficio económico propio, porque claramente no va con un sentido de bienestar social, con fecha 19 de abril de 2021, se dio a conocer una denuncia ciudadana la cual constató que por medio de obras con maquinaria pesada se buscó desviar el cauce del río Blanco ubicado en la Reserva Nacional Mocho Choshuenco de la región de Los Ríos.

Posteriormente, el administrador de la Reserva y funcionarios de la CONAF, específicamente del Departamento de Fiscalización Forestal y de Áreas Silvestres Protegidas accedieron al lugar de los hechos para evaluar su ocurrencia y confirmaron la presencia de maquinaria pesada, la cual buscaba realizar un desvío del río hacia los predios de la Reserva Biológica Huilo-Huilo. Se constató que por medio de uso de maquinaria pesada se estaban realizando obras, dentro de los límites del predio de la Reserva Nacional Mocho Choshuenco, tendientes a desviar el cauce del río Blanco (de origen glaciar) hacia el río Truful-Truful, dejando sin ese afluente al río Pillanleufu. El río Truful-Truful se encuentra emplazado dentro de la Reserva Biológica Huilo Huilo cuyo dueño es Víctor Petermann. Se aclaró que dichas obras, desviaciones y captaciones no contaban con los permisos, autorizaciones o títulos de las autoridades competentes para la realización de este tipo de obras.

Que lo anterior y no siendo invención, los Honorables Senadores Sr. De Urresi, Señoras allende y Órdenes, y Srs. Araya y Huenchumilla, iniciaron en moción Proyecto de Ley que aumenta las penas del delito de usurpación de aguas y modifica la norma de la Ley Nº 19.300, dando inicio además a una investigación Penal en Fiscalía, RUC: 2100391304-07 derivada a la Fiscalía Local de San José de La Mariquina, específicamente en el área especializada de delitos ambientales a razón de determinar qué responsabilidades y/o deficiencias del sistema de protección de áreas silvestres protegidas por el Estado permitieron que este hecho se llevara a cabo. A partir de los hechos descritos, es posible verificar que las aguas del cauce del río Blanco a la altura de la Reserva Nacional Mocho Choshuenco son bienes de uso público y por lo tanto su desvío o apropiación indebida son hechos subsumibles al tipo penal establecido en el artículo 459 del Código Penal, no siendo claro el objeto del presente recurso nos era menester que S.S., Ilustrísima tomara conocimiento.

Solicitamos encarecidamente y en la representación que nos inviste de todos los habitantes de la comuna de Melipeuco, a SS reestablecer el imperio del derecho. El proyecto perjudica a toda la comunidad no indígena e indígenas cuyos derechos conculcados sí se encuentran protegidos por

documentos vinculantes de Tratados Internacionales cuya obligatoriedad es dispuesta por el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República.

El proyecto y la resolución del Comité de Ministros, fue manipulada y utilizada como herramienta en favor de las industrias y los empresarios beneficiados por las represas a costa de los pobladores locales, a fin de generar la imagen positiva señalada en punto anterior. Este proyecto es un exponente más del mal funcionamiento actual del sistema económico, que beneficia a unos pocos y perjudica a muchos y una vez más a costas del planeta Tierra, del ecosistema, la naturaleza y recursos naturales no renovables, considerándolo superior a todos los otros aspectos de la vida y, por tanto, con derecho a regirlos, configurando otro ejemplo más de que las consecuencias de las actividades económicas afectan a terceros y no como un daño colateral, sino como impacto central del sistema.

Es menester para este caso tener en consideración la multiplicidad de solicitudes realizadas en contra de la instalación de este proyecto, hecho menester a tener en cuenta si se considera que el derecho a vivir en un medio libre de contaminación influye a las personas en todas sus variantes, en especial aquellas ubicadas en el **entorno adyacente** del proyecto en cuestión, siendo esta población catalogada como "protegida", vinculado tanto a la proximidad de lugares en que se llevan a cabo manifestaciones propias de la cultura mapuche como las demás actividades y emprendimientos que desarrollan los grupos humanos en términos productivos como económicos, en torno al atractivo de circuitos turísticos presentes en el área de influencia del proyecto.

Que, en este contexto, en Observación Ciudadana contenido en el Informe Consolidado de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto en cuestión, la Sra. Myriam Abad Soto señaló que *"la Hidroeléctrica afectará el plus turístico de esta zona, así como también la flora y fauna donde se verán afectadas varias aves como el Pato Correntino. También es importante señalar que no tendrá ningún beneficio para la comuna, sin fuentes laborales, solamente la destrucción del ecosistema"*.

Con relación a los antecedentes expuestos el Servicio de Evaluación Ambiental estimó pertinente la observación debido a su carácter ambiental y a los alcances que se tienen con el proyecto, siendo posible fundamentar que el cauce y ribera del río Truful-Truful ya han sufrido alteraciones producto de las faenas realizadas de mala fe por la empresa hidroeléctrica Hidroelec S.A., y cuyas malas prácticas deben contemplarse como antecedentes de carácter negativo al momento de evaluar la instalación de una nueva central de paso en la zona.

El mencionado proyecto menoscabará fuertemente las actividades turísticas, de pesca y la recolección comunitaria tanto de frutos como de hierbas medicinales locales. De esta forma, se deteriorará la reproducción de las formas económicas tradicionales vulnerando su derecho a decidir sobre los proyectos de desarrollo consensuados por las propias comunidades, según lo establecido en el Artículo 7.1 del Convenio 169 de la OIT. Otras de las actividades que se realizan en los entornos del río Truful-Truful, son la recolección de frutos locales (moras, mosqueta, lleuques) y la pesca a pequeña escala, cuales representan fuentes para la auto-subsistencia local. Evidentemente, la instalación del Proyecto vendría a limitar ambas estrategias que aseguran los ingresos familiares en el territorio.

Respecto de los posibles puestos de trabajo que podría generar la empresa para los habitantes de las comunidades locales, existe un total cuestionamiento a la calidad y cantidad de esta oferta laboral. Cabe señalar, que producto de las experiencias vividas con las empresas que ya se han instalado en el territorio, se ha constatado que éstas solo generan trabajo en la etapa de faenas de construcción y luego prescinden del personal local –de cuyo personal ya se encuentra totalmente delimitado, no incorporando nuevos puestos de trabajo para los habitantes de Melipeuco, generando dinámicas de empleabilidad estacionarias que en nada contribuyen a dinamizar a largo plazo a la economía local.

Se constata entonces, que el río Truful-Truful goza para las comunidades y habitantes de la comuna de Melipeuco de la impronta de "Patrimonio Económico", puesto que a partir de éste se posibilita la realización de una serie de actividades económicas de carácter sustentable, vinculadas fundamentalmente al Turismo de Intereses Especiales, que plantea el resguardo de los recursos naturales como un valor turístico**.** El río Truful-Truful, constituye uno de los principales atractivos paisajísticos que anexan a su oferta turística tanto emprendimientos mapuches como no mapuche, siendo su protección medioambiental de interés para la generalidad de los habitantes de la comuna. Entre las actividades turísticas específicas que se realizan haciendo uso del cauce y ribera del río, se cuentan los descensos en kayak, rafting y canotaje, así como las cabalgatas y caminatas que recorren las laderas del río y buscan evidenciar los atractivos geológicos de las formaciones rocosas asociadas al acuífero.

La aprobación del proyecto invisibiliza y desconoce la racionalidad mapuche y de la persona en general que se fundamenta a partir de los vínculos con los elementos de la naturaleza. En razón de ello, cabe decir que el Proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón", ha carecido de una sensibilidad medioambiental para relacionarse y abordar la diversidad cultural y la particularidad de los sistemas de vida de las comunidades mapuche de Lifko y habitantes de la comuna de Melipeuco, al ubicarse tanto el Proyecto como su zona de influencia directa, dentro de los límites de su territorialidad.

La municipalidad, considerando que es la única institucionalidad pública que vela por el proyecto de vida para la comuna, carece de departamento y personas idóneas para que fiscalicen desde una pertinencia ambiental y cultural a las empresas privadas que intervienen los espacios que tienen un significado para sectores de la comuna.

La comuna de Melipeuco carece también de una política de desarrollo pertinente que visualice y reconozca la realidad medioambiental y sociocultural local, situación que la pone en contradicción respecto a la explotación de los recursos y la promoción de los espacios naturales para

fines turísticos; Hecho que y en virtud de las dignidades que ostentamos sumada a la responsabilidad que nos recae como servidores parte de los Órganos de la Administración del Estado, debemos velar por el resguardo de los derechos constitucionales de los habitantes de Melipeuco, habilitándonos en consecuencia a la interposición de la presente acción.

No queremos que nuestra región se transforme en una sala de máquinas de los requerimientos energéticos de la gran industria, nuestra región ya optó por un desarrollo sustentable, con mirada de largo plazo y en armonía con la decisión de los habitantes, ya que lo contrario significaría desconocer la naturaleza jurídica de la participación de unos y otros, **alta participación ciudadana en contra de la hidroeléctrica**.

Por más que se propongan medidas de mitigación, el daño en el impacto ambiental se produce sin miramientos, generando una destrucción del ecosistema y de la naturaleza en su conjunto a largo plazo, hecho que puede ser impedido en estas instancias. Así, el Recurso de Reclamación interpuesto por la Empresa Ingeniería y Construcción Madrid S.A, se ha limitado a acompañar medidas de mitigación, y reparación que muy por lo bajo tendrán el efecto esperado.

Se busca evitar daños ambientales que sean imposibles de reparar, como aquellos daños prácticos inminentes en la naturaleza y el ecosistema. Se contamina porque resulta económicamente más rentable hacerlo, antes que adecuar los procesos productivos a tecnologías no contaminantes.

El proyecto en cuestión, objeto de la presente Acción de Protección, vendrá en incrementar sin lugar a dudas el problema con el Cambio Climático, quien de manera directa por medio de la intervención de la actividad humana alterará la composición medioambiental local; debemos accionar hoy para evitar proyectos que atenten contra la Conservación del Patrimonio Ambiental.

La presente acción pretende evitar precisamente un Daño ambiental que, de acuerdo a lo establecido por el legislador en la Ley 19.300 consiste en el **detrimento que sufre el medio ambiente en su totalidad o en alguno de sus elementos.** No se debe esperar hasta el "reparo" por responsabilidad del daño ambiental de los daños que indiscutidamente se producen a corto, mediano y largo plazo. Hablamos de la calidad de vida de las personas, al derecho que tienen los ciudadanos de la ciudad de Melipeuco y de los habitantes de pueblos originarios cuyos derechos se encuentran protegidos por Tratados Internacionales ratificados por Chile como es el Convenio 169 de la OIT y los de la nación toda, inclusos extranjeros, de aprovechar en su máxima expresión psíquica, recreativa, cultural, turística y económica sustentable de los recursos naturales, respecto de cuyos derechos también el Estado de Chile se ha comprometido resguardar en contra del Calentamiento Global como es en el Acuerdo de París. Dejar que la naturaleza fluya, sin intervención del hombre es lo que hoy, en el año 2021 debemos propender y asegurar, tanto para nuestra actual supervivencia como para las generaciones futuras.

Chile ya ha agotado todos los recursos naturales que se disponían para el año 2021. Es el primer país sudamericano en entrar en sobregiro ecológico el 17 de mayo del año 2021, por segundo año consecutivo, en medio de críticas de organizaciones medioambientales por el modelo económico que impulsa el consumo. Así, si los chilenos fueran la población total del planeta, se necesitaría un segundo y hasta un tercer planeta para sostener el tipo de vida que hemos construido.

Existen diversas e innumerables alternativas energéticas que cuentan con un Desarrollo Sustentable, en sentido que no resulta necesario destruir ecosistemas completos y recursos naturales no renovables para lograr un proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer además las expectativas de calidad de vida las generaciones futuras, concordante todo lo anterior precisamente con la Garantía Constitucional consagrada en el Artículo 19 N° 8 de nuestra Carta Fundamental.

Sin discusión alguna el proyecto en cuestión genera, produce y provoca directamente un Impacto ambiental como alteración en el medio ambiente. No esperemos a llegar a un daño ambiental significativo en nuestro ecosistema o medio ambiente para tomar medidas de protección, resguardo y conservación, porque nos limitaremos en dicha instancia a simplemente "intentar" reparar el mal causado que, en una calidad incluso similar, sería razonablemente imposible de obtener respecto de la reparación *in natura* del entorno dañado.

Las metodologías y prácticas para la estimación de los costos ambientales y sociales asociadas a este proyecto tiene limitaciones y difícilmente capturan la magnitud de los impactos a diferentes escalas y niveles, y menos compensan de manera justa a los afectados directos de la implementación de este proyecto, generalmente quienes son los más vulnerables y sin poder. El área de influencia de una represa incluye no sólo sus alrededores y el embalse, sino que también la cuenca del río y aguas debajo de la represa. Todos estos efectos, tienen impactos directos en los suelos, la vegetación, la fauna, el clima y en la población humana del área afectada.

Así, en cuanto a los **efectos negativos de las Centrales Hidroeléctricas y en particular la denominada "El Rincón",** respecto del medio ambiente en particular podemos claramente identificar los siguientes:

a. En primer lugar, la construcción de las gigantes centrales hidroeléctricas, como cualquier obra civil de magnitudes desproporcionales (más de dos mil seiscientas diecinueve hectáreas), genera efectos negativos sobre el entorno, tanto así que en ocasiones supone e implica la desaparición de poblaciones enteras bajo las aguas del embalse, modificando así el hábitat y subsuelo, alterando el caudal ecológico de la flora y fauna que allí se encuentran.

b. La retención de agua en los reservorios de la represa modifica el régimen hidrológico e hidráulico de las corrientes de agua, de *lotico* o de aguas fluviales a *lentico* o aguas superficiales de muy bajo flujo como los lagos, afectando por tanto los procesos de escorrentía, del transporte de sedimentos estancados y cambiando la geomorfología de los ríos antes y después de las estructuras.

c. Al producirse el estancamiento de las aguas y sedimentos como además la descomposición de la materia orgánica en los **embalses,** se promueve de sobremanera la producción y la generación de gases de efecto invernadero (GEI) como el metano, considerando que las represas son las responsables de 1.3% de las emisiones globales de Gases de Efecto Invernadero. De ello y tal como se mencionaba es responsable Chile, en su calidad de parte del Tratado contra el Cambio Climático del Acuerdo de París, en deber propender y accionar en contra de aquellas prácticas que incrementen el impacto negativo.

d. Adicionalmente, respecto de los impactos negativos de las Centrales Hidroeléctricas, en cuanto a la presión del agua sobre el suelo que se genera por la represa y las inmensas construcciones ésta altera su estabilidad, generando deslizamientos y/o sismicidad inducida.

e. Estos cambios negativos en las condiciones hidráulicas del agua afectan significativamente por lo demás, a la *diversidad biótica* en ecosistemas ribereños. Generalmente, a causa de la construcción y permanencia de las grandes Centrales Hidroeléctricas, se produce la disminución de especies nativas y se promueve la diseminación anómala de especies exóticas más adaptadas a las condiciones lenticas. Causando con el represamiento de los ríos que su libre circulación de especies migratorias se dificulte, causando la fragmentación del hábitat.

f. Desde otro punto de vista, la interrupción de la conectividad de los ríos también reduce los sitios de desove, reproducción y sus habitas, afectando la población diversa de fauna, considerando S.S., Ilustrísima la pesca artesanal y doméstica que realizan las personas oriundas por sobre todo de la comuna de Melipeuco. Respecto de ellos, las inundaciones por el llenado del reservorio embalse, genera una pérdida de flora ribereña, migración de especies de aves, reptiles y mamíferos, que pierden su hábitat y los espacios para la alimentación, y respecto de cuyos efectos negativos, mal hacen reparo las medidas de mitigación propuestas.

g. En adición a la alteración de su régimen natural, otro de los impactos nocivos y negativos de las Centrales Hidroeléctrica es el favorecimiento de un proceso denominado *"colmatación",* que sucede cuando el agua en la zona de la represa deja de correr y aguas arriba, el río original y sus tributarios siguen fluyendo, pero en un estado alterado, con un flujo muy lentificado, hecho que como se mencionó está siendo investigado en sede Penal.

h. En cuanto a los **humedales** –que se encuentran en la zona afectada por el proyecto en cuestión- esta colmatación altera la capacidad de absorción del humedal, causando inundaciones y evitando la recarga de acuíferos y la depuración del agua. Esto y respecto además del Medio Ambiente libre de contaminación afecta los derechos culturales que poseen las comunidades mapuches del sector, considerando la importancia sagrada, cultural y divina de los terrenos naturales.

i. En cuanto a la enorme *pérdida de la Biodiversidad*, este proyecto es altamente grave y dañino puesto que aquella –la biodiversidad- a medida que se incorporan proyectos de esta magnitud y contrarios a las garantías de resguardo del Medio Ambiente Libre de Contaminación, se extinguen especies y se destruyen las funciones que cumplen, los ecosistemas se

vuelven más vulnerables a las perturbaciones y, por tanto, aumenta su fragilidad, respecto de cuyos efectos sin duda alguna tienen efectos de impacto negativo en la calidad de vida de las personas como lo tendrán de peor manera las futuras.

j. En cuanto a potenciales impactos negativos respecto de la **salud humana** se sostienen por distintas entidades internacionales enfermedades asociadas con el agua debido a la pérdida de fuentes hídricas, tales como ríos o manantiales, las cuales se destruyen o secan, o enfermedades asociadas a las nuevas condiciones de agua, saneamiento e higiene que afectan a poblaciones que han tenido que asentarse en áreas adyacentes. La afectación psicológica asociada a la alta actividad sísmica generada por el represamiento de grandes volúmenes de agua es también un alto impacto negativo producido en las personas, sumado al alto riesgo de inundaciones en áreas ribereñas como la pérdida del paisaje y patrimonio natural, cultural y religioso, que quedan sumergidos o perturbados por el embalse.

k. Un enorme impacto negativo se produce en la fase de construcción del proyecto, no solo porque ocupa el lugar donde se emplazará la central misma, sino porque invade un territorio mucho más amplio. Se requieren construcciones provisorias (no retornables a su estado anterior) para acopiar los materiales, estacionamientos para los vehículos y camiones de carga pesada, caminos de ripio y cierres para el desplazamiento de escombros y tala de árboles, etc. En esta etapa se contamina el aire, especialmente con el polvo que generan los vehículos y con los gases de sus motores, se produce mucho ruido con la maquinaria pesada, se *despoja* la vegetación destruyendo el hábitat de numerosas especies y ecosistemas, considerando que tendrá una duración de años esta etapa de construcción. Se generará material particulado producto de las actividades de excavación para las obras y aducciones, carga y transporte de material con vehículos, y maquinarias de carga pesada por

el tránsito en caminos no pavimentados –creados especialmente por ellos y para ellos-destruyendo en consecuencia todo el espacio natural del entorno ecológico.

l. Continuando con los efectos negativos, la central de embalse agrava el deterioro del paisaje y la población que radica en el lugar de inundación, recibiendo impacto negativo igualmente que los ecosistemas, los yacimientos arqueológicos que quedarán bajo el agua y las riquezas patrimoniales, generando una de las situaciones más conflictivas: la pérdida de flora y fauna que se afecta durante el llenado del embalse, tales como pequeños mamíferos, reptiles, insectos y flora nativa a veces en estado frágil de conservación y bien baja protección, que por consiguiente impacta en la cultura de un pueblo originario que con un sentido y cultura tan arraigada respecto de la naturaleza el simple hecho de la propuesta de una Central Hidroeléctrica en lugares de connotación sagrada, afecta a su vida e integridad psíquica.

m. En cuanto a los numerosos impactos socioculturales encontramos por supuesto, la desintegración y desplazamiento de los habitantes respecto del uso del río Truful-Truful, unos inadecuados programas de mitigación y reasentamiento para los desplazados respecto de los lugares ancestrales; la pérdida de actividades económicas, culturales, religiosas y de turismo, generando un mayor empobrecimiento en la economía local; Innumerables costos sociales y ambientales que deberán cargar nuestras generaciones futuras como una alta corrupción en cuanto a “engañar al público” de que las represas son presentadas como una fuente de empleo y energía “limpia” (que no es así) para todos y como algo que enriquecerá a la región, cuando en la realidad del caso generará más costos que beneficios, costos para la población del entorno adyacente y nulos beneficios, que sólo serán percibidos por las grandes empresas.

n. Por último, una vez finalizada la vida útil de la Central Hidroeléctrica, el que, según el proponente del Proyecto en cuestión, se contempla una "vida útil indefinida" hecho que dudosamente va a prosperar, en sentido que únicamente fue dispuesto para la obtener aprobación del proyecto, esta gigantesca Central será abandonada bajo el agua sin tratamiento alguno, con variedad de sus materiales en proceso de descomposición, generando sin lugar a dudas una notable emisión de gases de efecto invernadero, que vendría nuevamente a incrementar de forma negativa el impacto medio ambiental respecto del Cambio Climático.

Es así entonces, que el actuar realizado por el Comité de Ministros ya individualizados afecta gravemente contra el derecho, garantía constitucional de "vivir en un medio ambiente libre de contaminación", quienes contraviniendo normas de carácter fundamental e internacional ligados a la preservación y conservación del medio ambiente y de protección del paisaje, afectan la calidad de vida de los habitantes de la comuna de Melipeuco, respecto de los cuales somos partes sumadoa la virtud de las calidades de nuestros cargos debemos propender a su resguardo.

En cuanto a la tutela del paisaje mencionado en acápite anterior, cabe recordar que al momento de redactarse la Constitución, esta obligación ya había sido asumida por el Estado de Chile, cuando ratificó la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, promulgada el 23 de agosto de 1967, también llamada Convención de Washington. Según la Convención, artículo V, 2, *"Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar el recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor científico o histórico"*. Así, en uno de los casos destacados donde se invoca la Convención de Washington es el caso lago Chungará, en cuanto la Excelentísima Corte Suprema señaló en su considerando 13… que [Las

riquezas existentes en los Parques Nacionales no podrán explotarse con fines comerciales…] la paralización ordenada se fundamenta en la existencia de los Convenios Internaciones… Convenciones y Acuerdos que requieren de una interpretación y aplicación cuidadosa de parte del gobierno por estar en juego la fe internacional[5].

Algunos ejemplos en derecho internacional donde Chile ha sido extraordinariamente activo en cuanto a la ratificación de Instrumentos Internaciones de contenido ambiental son: la Declaración de la ONU sobre Medio Humano, Estocolmo, 1972, del 5 al 16 de junio 1972; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, "Cumbre de la Tierra", del 3 al 14 de junio de 1992, Brasil; La Declaración Río+20 "El Futuro Que Queremos", del 20 al 22 de junio de 2012; la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de Nueva York, 13 de septiembre de 2007, que reconoce la plena capacidad de goce de derechos de los pueblos indígenas, así como su libertad e igualdad con todos los otros pueblos. La libre determinación de los pueblos como eje fundamental de su desarrollo (Artículos 3°, 4° y 5°); y en este ámbito, por otra parte, se debe dar especial relevancia como se mencionó, al Acuerdo de París sobre Cambio Climático, de 2015 (COP21 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático), respecto del cual los países adquirieron el compromiso voluntario de limitación de emisiones en pro de controlar el aumento de la temperatura media mundial a uno coma cinco grados centígrados.

Ahora bien, lo ilegal en cuanto a requisito en cuanto al Artículo 19 N° 8 de la Constitución en relación con el Artículo 20 del mismo cuerpo constitucional, se refiere concretamente al campo donde se ha violado o infringido el derecho en el ejercicio de la potestad jurídica. Así, toda vez que los actores recurridos han actuado sin sujeción a la ley de la cual son mero ejecutor o que deben respetar; han cometido un acto ilegal. En dicho contexto, los órganos del Estado, se encuentran sometidos de acuerdo a la Garantía Constitucional contemplada en el Artículo 19 N° 8 de la Constitución al deber de velar por que el derecho a vivir en un medio

[5] Urrutia Silva, Osvaldo, "Jurisprudencia nacional, nuevos tribunales ambientales y derecho internacional del medio ambiente", *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, núm. 40, Valparaíso, agosto de 2013, p. 483.

ambiente libre de contaminación no sea afectado además de tutelar la importante preservación de la naturaleza.

La ilegalidad se ha entendido como la vulneración de una norma jurídica cualquiera, sea ley, decreto u otra cualquiera. De esta manera para poder precisar si un determinado acto es ilegal deberá estudiarse y analizarse la eventual contravención a una norma jurídica. Así, se ha señalado que determinada resolución es legal si se ajustó a derecho al dictarse. Para el caso en cuestión, el recurrido Comité de Ministros, en contra de legislación expresa, resuelve acoger un proyecto con impactos negativos ambientales de dimensiones desproporcionales, afectando en consecuencia el derecho constitucional garantizado que tienen en especial los habitantes del entorno adyacente de la comuna de Melipeuco, de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, afectando en consecuencia además el derecho a la integridad psíquica y el derecho de propiedad que tienen los habitantes respecto de los productos naturales con que comercian de forma local y sustentable respecto del Río Truful-Truful.

Así, en cuanto a los dos derechos restantes conculcados con estricta relación el uno del otro cuya dependencia primordial recae en la garantía constitucional del Artículo 19 N° 8, los recurridos por medio de su aprobación del proyecto de Central Hidroeléctrica “El Rincón”, afecta, priva, perturba y amenaza el legítimo ejercicio de los derechos y garantías de asegurar a todas las personas la integridad psíquica y el derecho de propiedad en sus diversas especies.

Cabe aquí consignar y denunciar el acto absolutamente Arbitrario por parte del recurrido Comité de Ministros. Ello, por cuanto de los antecedentes ya expuestos deja de manifiesto que la aprobación del proyecto dependió solamente de la voluntad y/o capricho de las personas integrantes del Comité, no obedeciendo a principios dictados por la razón, la lógica pero por sobre todo las Leyes, considerando S.S., Ilustrísima la alta, reiterada y consistente participación ciudadana en rechazo de la aprobación del proyecto, sumado aún más a la negativa **unánime** del Servicio de Evaluación Ambiental de la ejecución del proyecto.

Que para analizar el asunto planteado por la presente vía resulta conveniente consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que perturbe, amague o prive de ese ejercicio. Es menester que el fallo se realice en conciencia, esto es, de acuerdo a la lógica, el buen sentido y los dictados de la experiencia. Jamás puede el juez, en consecuencia, interpretar la ley basado en un sistema diverso del reglado, ni puede buscar la forma que la haga menos odiosa desatendiendo su tenor literal.

Por los hechos descritos en el cuerpo del presente recurso, no se hace más que ratificar la calificación que esta parte recurrente hace de lo total y absolutamente “Arbitrario” e “Ilegal” del actuar del Comité de Ministros, integrado por la Ministra del Medio Ambiente quien lo preside Sra. Carolina Schmidt, Ministro de Salud Sr. Enrique Paris, Ministro de Economía, Fomento y Turismo Sr. Lucas Palacios, Ministro de Agricultura Sra. María Emilia Undurraga y el Ministro de Energía y Minería Sr. Juan Carlos Jobet Eluchans. Actos de carácter Arbitrarios realizados por los recurridos que de manera clara atenta gravemente contra el Derecho Constitucional garantizado por el Numerando 1° y 24° del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, como también de carácter Ilegal, afectando el Derecho Constitucional garantizado por el Numerando 8° del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por Tanto, y de acuerdo con lo expuesto, artículos 19 N° 1°, 8° y 24°, Artículo 5 inciso segundo, Artículo 20 todos de la de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula la tramitación de esta acción de protección, Artículos 4° y 15° del Convenio N° 169 sobre Pueblo Indígenas Tribales y demás normas internacionales pertinentes,

Ruego A V.S., Iltma.: Se sirva tener por presentada *"ACCIÓN DE PROTECCIÓN"* en contra de la **Resolución Exenta N° 202199101317,** notificada con fecha 10 de junio del 2021, del Comité de Ministros, integrado por la Ministra del Medio Ambiente quien lo preside Sra. Carolina Schmidt, Ministro de Salud Sr. Enrique Paris, Ministro de Economía, Fomento y Turismo Sr. Lucas Palacios, Ministro de Agricultura Sra. María Emilia Undurraga y el Ministro de Energía y Minería Sr. Juan Carlos Jobet Eluchans, COMITÉ DE MINISTROS del SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL de la REPÚBLICA DE CHILE GRC, Rol Único Tributario N° 72.443.600-5, representado legalmente por don HERNÁN GUILLERMO BRÜCHER VALENZUELA, ya individualizados por la aprobación del Proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón" que dispone la creación de una represa de magnitudes desproporcionales en terreno cuya conservación y preservación de la naturaleza debe ser asegurada y resguardada y, en definitiva, S.S., Ilustrísima disponga que "Se acoge este recurso" y se resuelva dejar sin efecto **Resolución Exenta N° 202199101317,** por ser estos arbitrarios e ilegales en los términos expuestos y en definitiva dejar sin efecto la aprobación del proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón", y así restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos afectados, todo ello con costas del recurso.

PRIMER OTROSÍ: Teniendo presente la naturaleza de los hechos, los antecedentes justificativos del recurso, los documentos acompañados que dan fe del perjuicio que produce la medida arbitraria e ilegal recurrida, solicito a S.S., Ilustrísima decrete **"ORDEN DE NO INNOVAR**" respecto de la aprobación del proyecto en cuestión, hasta que se resuelva el presente recurso.

POR TANTO,

RUEGO A V.S., ILUSTRÍSIMA: Acceder a lo solicitado y decretar orden de no innovar en los términos pedidos o en la forma que S.S., Ilustrísima determine conforme a derecho y a la equidad.

Húsar Lex

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a U.S., Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia Resolución Exenta N° 202199101317, que resuelve recurso de reclamación, atingente al proyecto "Central Hidroeléctrica de pasada el Rinción", cuyo proponente es Ingeniería y Construcción Madrid S.A.

TERCER OTROSÍ: Ruego a V.S. Iltma. tener presente que en mi calidad de Abogado Habilitado para la profesión, patrocinare y tramitare personalmente los presentes autos.

Juan Pablo Jaramillo González
Abogado
C.I.: 15.322.882-5